



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 10 de julio de 2020.

Expediente N°	15001-23-33-000-2020-000765-00
Medio de Control	Control inmediato de legalidad- Municipio de Úmbita
Acto objeto de estudio:	Decreto 040 de 29 de marzo de 2020
Asunto	Sentencia de única instancia, declara la legalidad condicionada del decreto bajo estudio.

Procede la Sala Plena de Tribunal Administrativo de Boyacá, a efectuar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del C.P.A.C.A., respecto del Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Úmbita como consecuencia de la declaratoria de situación de calamidad pública (Decreto municipal 038 de 2020), por la emergencia generada por el coronavirus-COVID-19 y se toman medidas preventivas y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la contención de la situación epidemiológica”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Úmbita-Boyacá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Acto sometido a control

1. El Alcalde del Municipio de Úmbita mediante Oficio del 08 de abril de 2020, remitió vía correo electrónico, copia del Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020 para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena de esta Corporación.
2. La parte resolutive del decreto es del siguiente tenor:



“Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020 “Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Úmbita como consecuencia de la declaratoria de situación de calamidad pública (Decreto municipal 038 de 2020), por la emergencia generada por el coronavirus-COVID-19 y se toman medidas preventivas y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la contención de la situación epidemiológica” (...).

DECRETA:

Artículo primero: Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Úmbita, con el propósito de adoptar las acciones contractuales, administrativas y financieras necesarias para prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener, la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; de modo que, las dependencias de la Administración Municipal puedan tomar las medidas y acciones que consideren necesarias.

Artículo segundo: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la Administración Municipal, celébrense los actos y contratos que tengan como finalidad prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener, la emergencia sanitaria, la atención prioritaria a personas y familias en situación de vulnerabilidad y preservar el orden público.

Parágrafo primero: Para efectuar la contratación directa del bien o del servicio como consecuencia de la urgencia manifiesta por parte de la Secretaría General - Oficina de Contratación, se ordena a todas las dependencias de la Administración Municipal, la presentación escrita de la necesidad precisa a contratar, junto con los respectivos soportes.

Parágrafo segundo: Para efectuar la contratación directa del bien y/o servicio como consecuencia de la Urgencia Manifiesta



se deberá remitir la solicitud de contratación a la Secretaría General - Oficina de Contratación, previa verificación por cada sectorial que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado y además se debe revisar la idoneidad del contratista.

Parágrafo tercero: Para realizar la contratación directa del bien y/o servicio como consecuencia de la Urgencia Manifiesta la Administración Municipal deberá tener en cuenta las recomendaciones que hace la Contraloría General de la Republica a través de la Circular No. 006 de fecha 19 de marzo de 2020, frente al cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de urgencia manifiesta, teniendo en cuenta la excepcionalidad del problema de salud pública que afronta el país.

Artículo tercero: Ordenar a la Tesorería Municipal que realice los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad pública declarada por el Alcalde Municipal mediante Decreto 038 del 20 Marzo de 2020 y de Urgencia Manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 de Decreto 1082 de 2015.

Artículo cuarto: Ordenar a la Secretaría General - Oficina de Contratación remitir dentro de los 2 días siguientes a la celebración de los contratos o convenios originados en la urgencia manifiesta, junto al presente acto administrativo, el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, a la Contraloría Departamental de Boyacá para que ejerza el control fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.



Artículo quinto: Restringir el horario de atención de los establecimientos de comercio que pueden operar conforme al Decreto 457 del 22 de marzo del presente año, expedido por el Ministerio del Interior, los cuales funcionarán en un horario de 6:00 am a 3:00 pm.

Parágrafo 1: Los establecimientos de venta de insumos agrícolas, droguerías, supermercados, y panaderías, tendrán un horario de funcionamiento de 6:00 a.m. y hasta las 3:00 p.m. sin excepción.

Parágrafo 2: Los establecimientos de comercio deben cumplir con todas las medidas sanitarias determinadas a nivel nacional, departamental y municipal, para la debida atención de sus clientes.

Artículo sexto: Restringir la compra en los establecimientos de comercio con el fin de evitar aglomeraciones en el Municipio, y evitar el desabastecimiento de los productos, para lo cual se establecen las siguientes restricciones:

1. El ingreso de personas a las instalaciones de los establecimientos que suministren alimentos se limita al 10% de su capacidad instalada de aforo de personas y en cualquier caso no podrá superar un máximo de (10) personas, incluyendo el personal del establecimiento. El establecimiento deberá velar porque las personas que hagan fila para ingresar, guarden entre unas y otras una distancia no menos a dos (2) metros entre ellas.
2. El Pico y Cédula es una medida que busca evitar aglomeraciones en el Municipio, a través de ella se restringe la venta de alimentos y productos de la primera necesidad por establecimiento de comercio y droguerías. La restricción consiste en que los compradores podrán acceder al servicio según el último dígito de su número de cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, en horarios determinado, así:



- a. Días pares: las cédulas terminadas en número par (0, 2, 4, 6 y 8)
- b. Días impares: las cédulas terminadas en número impar (1, 3, 5, 7 y 9)

Parágrafo 1: Los establecimientos de comercio de abastecimiento de alimentos o productos de primera necesidad debidamente autorizados, que tengan su respectiva licencia de funcionamiento, podrán implementar un plan de contingencia para abastecer a los habitantes del sector rural del municipio sin especulación en los precios de los productos.

Parágrafo 2: Las autoridades de policía podrán solicitar la identificación de las personas en cualquier momento, de no encontrarse de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo podrá ser sancionado conforme a lo que contempla el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por lo tanto se insta a toda la comunidad para que porten sin excepción la cédula de ciudadanía.

Artículo séptimo: Suspender todos los términos y trámites referentes a las licencias de construcción, urbanismo, remodelación, demolición, entre otros, que están en curso ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura, hasta el 13 de abril de 2020. Se suspenden también los términos de los procesos adelantados en la Inspección de Policía hasta el 13 de abril de 2020.

Parágrafo: La Comisaría de Familia seguirá operando en los términos y condiciones del Decreto 460 de 2020.

Artículo octavo: Las infracciones a lo dispuesto en este decreto, serán impuestas de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Código Penal y demás normas que regulan la materia.



Artículo noveno: Comuníquese el presente decreto al Ministerio de Interior, y al Tribunal Administrativo de Boyacá en los términos de la Circular Coo3 del 24 de marzo de 2020, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo décimo: Comuníquese el presente Decreto a la Secretaría de Gobierno, y a la Estación de Policía de Úmbita para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo décimo primero: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

Actuación procesal surtida

3. El despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del ocho (08) de mayo de 2020, avocó el conocimiento del Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020, ordenando la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad de dicho acto; se ordenó correr traslado al Procurador delegado ante el Tribunal para que rindiera concepto; se ordenó comunicar al Alcalde del Municipio de Úmbita y se decretó la práctica de pruebas.

Intervenciones

4. El Alcalde del **Municipio de Úmbita** allegó informe en el que señaló que profirió el Decreto 040 de 29 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta en el municipio, como consecuencia de la situación de calamidad pública por la emergencia generada por el CIVID-19, en aras de poder acudir a la modalidad de contratación directa para agilizar la adquisición de elementos, insumos, bienes y servicios tendientes a garantizar la efectiva atención en salud y fortalecer la capacidad de respuesta de mitigación, prevención y control ante la emergencia sanitaria, así como la atención prioritaria a personas y familias en situación de vulnerabilidad.



Señaló que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Úmbita, determinó por unanimidad el 29 de marzo de 2020, que el municipio debía declarar la urgencia manifiesta, con ocasión de la pandemia del COVID-19 y además por la ola invernal que generó graves daños en las instalaciones en las instalaciones de la sede municipal afectando principalmente techos y pisos.

Intervención de la Universidad Santo Tomas-Tunja

5. El Director de la Oficina Jurídica de la Universidad Santo Tomas Seccional Tunja, allegó escrito de intervención en el cual luego de hacer referencia a los antecedentes y normatividad expedida con ocasión de la pandemia del Coronavirus, señaló que a través del Decreto 040, el Municipio de Úmbita toma medidas relacionadas con la contratación estatal bajo la figura de la urgencia manifiesta, la cual se da por probada con la expedición del Decreto 440 de 20 de marzo de 2020, de tal forma que dicha medida se encuentra ajustada a derecho.

Indicó que de la lectura del Decreto bajo estudio se advierte que los actos que se ejecuten serán para prevenir, contener, vigilar, controlar y mitigar la emergencia originada por el coronavirus aunado a que dispone que los contratos celebradas sean enviados a la Contraloría Departamental y entes de control de la Gobernación de Boyacá.

Refirió que el Presidente de la República expidió el Decreto 460 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual establece las medidas y directrices para garantizar la prestación del servicio de las comisarias, con el fin de garantizar una vida libre de violencia al interior de la familia y el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar la violencia en la mujer, en las niñas, niños y adolescentes, en tanto el Decreto 040, acogió tales disposiciones, razón por la cual considera se encuentra acorde con la norma superior.



Así mismo, indicó que para la fecha de expedición del decreto bajo estudio, ya se había decretado el Estado de emergencia y el aislamiento preventivo obligatorio mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, de tal forma que era viable que el alcalde suspendiera los términos administrativos en curso, a efectos de garantizar el efectivo ejercicio de la función administrativa a los ciudadanos.

Concepto del Ministerio Público

6. El Procurador 46 Judicial II delegado ante el Tribunal, dentro del término procesal respectivo, emitió concepto dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020, para lo cual expuso lo siguiente:

En primer lugar, en lo que tiene que ver con las medidas relacionadas con la declaratoria de urgencia manifiesta contenidos en los artículos primero a cuarto, indicó que se encuentra ajustado a derecho pues el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta para la contratación directa, se entiende comprobado con la previsión legal contenida en el artículo 7 del Decreto legislativo 440 de 2020, aunado a que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 como pandemia al nuevo coronavirus COVID-19, instando a los Estados a tomar acciones urgentes para enfrentarla.

Así mismo refirió que la declaratoria de urgencia manifiesta se justifica en la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, así como que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días.

Señaló que los parágrafos 1 y 2 del art. 2 del Decreto sub-examine no controvierten el ordenamiento pues de hecho la jurisprudencia indica que se trata del único caso en que se posibilita la celebración de contratos estatales consensuales, lo que resulta valido en la



medida en que se haga “referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad”.

Precisó que la parte motiva del decreto en cuestión no establece con claridad la especificidad de los contratos que se van a celebrar, lo cual resulta ser abierto e impreciso, razón por la cual solicita se declare ajustado a la legalidad de manera condicionada, es decir bajo el entendido de que el municipio defina en forma posterior y de manera específica las necesidades que pretenden contratarse (v.g. adquisición de elementos de aseo personal, desinfección general, atención alimentaria a comunidades vulnerables, campesinos y adultos mayores, el acceso a los productos básicos de la canasta familiar, adquisición de elementos de protección y bioseguridad, transporte, etc.), para lo cual de la misma forma solicita se le exhorte por la Corporación para que mediante acto administrativo los anteriores elementos sean definidos de manera precisa por el Alcalde de Úmbita.

En lo que tiene que ver con los traslados presupuestales, solicitó que el artículo tercero del Decreto 040, sea declarado ajustado a derecho de manera condicionada, en el entendido en que los movimientos presupuestales allí ordenados sean internos, es decir, que sólo puedan afectar exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda.

Indicó que señaló que el art. 4 del decreto *sub-examine* ordena remitir los contratos o convenios originados en la urgencia manifiesta junto el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta a la Contraloría Departamental de Boyacá para que ejerza el control fiscal, resulta conforme con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Respecto al inciso primero del artículo 7° del Decreto 40, refirió que se encuentra ajustado a la legalidad porque para el momento en que



se expide ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 491 de 2020 que posibilitó suspensión de términos administrativo.

No obstante, el párrafo del art. 7 del Decreto 40 de 2020 omite algunas obligaciones del Alcalde Municipal respecto a la atención de las comisarías de familia de conformidad con el Decreto Legislativo 460 de 2020, razón por la cual solicita que se declare ajustado a la legalidad de manera condicionada a fin que el municipio mediante acto administrativo adopte dichas obligaciones.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa

7. En primer lugar ha de señalarse que conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*”, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

8. Dicha norma estatutaria encuentra desarrollo en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagra el medio de control de “control inmediato de legalidad”, en los siguientes términos:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si



emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

9. El control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con el referido artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de **relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica¹.

10. Así las cosas, de acuerdo con las normas en cita, y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: **i)** Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal **ii)** Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y **iii)** **que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos** expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción².

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).



11. En consonancia con lo anterior ha de precisarse que en aplicación del requisito de *conexidad*, si el acto administrativo, pese a que establezca medidas para el manejo del COVID-19 después del 17 de marzo, se fundamenta únicamente en normas ordinarias y no de excepción, no es dable ejercer el control inmediato de legalidad, por cuanto en tales circunstancias, éste no es desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para regular el Estado de Emergencia, incumpliendo con el requisito de procedibilidad de dicho medio de control.

12. En el presente caso, advierte la Sala que frente al Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020, se avocó su conocimiento por cuanto los artículos primero a cuarto y décimo primero declaraban la urgencia manifiesta en el Municipio de Úmbita, es decir, tales medidas constituían *prima facie* un desarrollo de un decreto legislativo expedido en el Estado de emergencia.

13. No obstante, los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Decreto 040 de 29 de marzo de 2020, a través del cual el alcalde del Municipio de Úmbita dispuso restringir los horarios de atención de los establecimientos de comercio, constituye una medida que fue expedida en desarrollo de normas que no revisten el carácter de excepcionales que desarrollen el Estado de excepción dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, razón por la cual no son pasibles de estudio bajo el medio de control de “control inmediato de legalidad”.

14. En efecto, *i)* de una parte se invoca como fundamento de tales medidas la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, la cual además fue emitida con anterioridad a la declaratoria del estado de emergencia y de otra *ii)* de otra parte se invoca la Ley 1801 de 2016 que habilita a los



alcaldes a tomar medidas extraordinarias en situaciones de calamidad o emergencia.

Puntualmente en lo que tiene que ver con lo ordenado en el artículo séptimo del Decreto 040, de suspender los términos en los procesos que se adelantan ante la Secretaría de Planeación e Inspección de Policía, éste tampoco es desarrollo de los decretos legislativos proferidos por el gobierno nacional a través de los cuales se decreta y desarrolla el Estado de Emergencia dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por cuanto de una parte, en las consideraciones no se hace mención alguna a un decreto legislativo y de otra, se insiste, para adoptar esta medida el alcalde municipal lo que hace es hacer uso de una norma ordinaria como lo es la Ley 1801 de 2016 que le asigna competencias extraordinaria en materia de policía ante situaciones de emergencia o calamidad.

15. En igual sentido en lo que tiene que ver con el párrafo del artículo séptimo del decreto aquí analizado, que indica “***La Comisaría de Familia seguirá operando en los términos y condiciones del Decreto 460 de 2020***”, en donde si bien se hace referencia al Decreto Legislativo 460 de 22 de marzo de 2020, lo cierto es que a través del decreto bajo estudio, no se reglamenta o desarrolla ninguna de las medidas de obligatorio cumplimiento, allí previstas por el Gobierno Nacional como legislador extraordinario en materia de funcionamiento de las comisarías de familia, incumpliendo de tal forma con el requisito de conexidad, de tal manera que no resulta procedente su estudio a través del control inmediato de legalidad.

16. En efecto, en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de la Comisaría de Familia el **artículo primero del Decreto Legislativo 460 de 22 de marzo de 2020, dispuso la obligación para los alcaldes** de garantizar la atención y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías, en los siguientes términos:



“Artículo 1. Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia. A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica los alcaldes distritales y municipales **deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia,** frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19”.

17. Para garantizar la prestación ininterrumpida y el cumplimiento efectivo de las funciones de la Comisaría de Familia frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, el decreto legislativo dispuso que dicho servicio, **debía cumplir con las siguientes características:**

- Priorizar los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima;
- Ofrecer medios de transporte cuando se requiera el traslado de personas víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento;
- Disponer de medios telefónicos y virtuales exclusivos para la atención de los usuarios y la prestación de los servicios de la comisaría, así como para que realice las notificaciones y citaciones respectivas;
- Protocolos para la recepción de denuncias en casos de violencia en el contexto familiar y maltrato infantil y articulación interinstitucional de atención integral a las víctimas;



- Adoptar turnos y horarios flexibles que reduzcan la concentración de trabajadores y usuarios en la comisaría de familia;
- Establecer criterios de priorización del servicio y de atención personalizada, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente, asegurando espacios de atención aislados;
- Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del municipio;
- Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y o audiovisuales posibles;
- Adelantar monitoreo constante de casos de violencia ya denunciados y de las órdenes de alejamiento.

18. De la lectura del párrafo del artículo séptimo del Decreto 040 de 29 de marzo de 2020, observa la Sala, que si bien se indicó que la Comisaría de Familia seguirá operando en los términos y condiciones del Decreto 460 de 2020, lo cierto es que no desarrolla ninguna de las medidas extraordinarias allí dispuestas en materia de prestación del servicio por parte de las comisarías de familia y que fueron referidas en precedencia; únicamente de modo general se hace referencia al Decreto 460, lo cual resulta insuficiente a efectos de concluir que el acto administrativo municipal desarrolla o reglamenta dicho decreto legislativo, de tal suerte que al no desarrollar ni reglamentar ninguna norma de excepción, el control inmediato de legalidad, deviene en improcedente.



19. No obstante lo anterior y pese a que la falta de desarrollo por parte del alcalde del Municipio de Úmbita de las medidas previstas en el artículo primero del Decreto legislativo 460 de 2020, impide el estudio de fondo en el marco del control inmediato de legalidad del Decreto 028, advierte la Sala que en el presente caso, el alcalde municipal omitió su obligación legal de regular los aspectos puntuales bajo los cuales debe funcionar la Comisaría de Familia en los términos previstos en el referido decreto legislativo³.

20. Así las cosas, a juicio de la Sala no podía el alcalde municipal de Úmbita ordenar de manera genérica y abstracta que se garantizaba la prestación del servicio de la Comisaría de Familia en el municipio y considerar con ello cumplida su obligación legal, cuando lo cierto es que el Decreto legislativo 460, le impone la obligación que de manera específica regule los aspectos puntuales que dicho servicio debe contener, con el propósito fundamental de asegurar la efectiva protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

21. En tal virtud, la Sala hace un llamado de atención al alcalde del Municipio de Úmbita, por cuanto con la expedición del parágrafo del artículo séptimo del Decreto 040 de 29 de marzo de 2020, no está dando efectivo cumplimiento a su obligación de regular la prestación del servicio de la Comisaría de Familia, en los precisos términos que lo ordenan los artículos primero y quinto del Decreto legislativo 460 de 22 de marzo de 2020.

22. Es por ello que, pese a que se declarará improcedente el estudio de fondo del control inmediato de legalidad del parágrafo del artículo séptimo del Decreto 040 de 29 de marzo de 2020, la Sala, en atención a la importancia que reviste el adecuado funcionamiento

³ “Artículo 5º. **Las medidas adoptadas en presente Decreto serán de obligatorio cumplimiento** independientemente las instrucciones que se impartan en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria por pandemia de coronavirus COVID-19”.



de la Comisaria de Familia, **exhortará al alcalde del Municipio de Úmbita para que expida una regulación que acoja en su integridad las medidas dispuestas en el Decreto legislativo 460 de 2020 para la prestación del servicio de las comisarías de familia en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.**

23. Con fundamento en lo expuesto en precedencia, la Sala abordará el estudio de fondo en el marco del control inmediato de legalidad de los artículos primero a cuarto y décimo primero del Decreto 040 de 29 de marzo de 2020 que declaró la urgencia manifiesta en el Municipio de Úmbita, en tanto se declarará improcedente el presente medio de control respecto de los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del citado decreto, por cuanto no desarrollan o reglamentan ningún decreto legislativo expedido en el marco del Estado de excepción.

Competencia

24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, artículo 136, artículo 151 numeral 14 y 185 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por **autoridades territoriales departamentales y municipales.**

25. En el presente caso, el Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020 fue expedido por el Alcalde del Municipio de Úmbita, como desarrollo del Decreto Legislativo No. 440 de 20 de marzo de 2020, razón por la cual es susceptible del control inmediato de legalidad por parte de éste Tribunal.



Problema jurídico

26. Corresponde a la Sala determinar si el Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020, proferido por el alcalde del Municipio de Úmbita, a través del cual se declaró la urgencia manifiesta con el propósito de adoptar las acciones contractuales, administrativas y financieras para la contención de la emergencia ocasionada por la COVID-19, se encuentra ajustado a la legalidad; esto es, que constituya una medida de carácter general, sea dictada en ejercicio de la función administrativa y, constituya desarrollo de decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

27. Corresponde así a la Sala, verificar si las medidas adoptadas por el Alcalde de Úmbita, a través de las cuales dispuso la declaratoria de urgencia manifiesta, se encuentran conforme a las normas superiores en que debe fundarse.

Tesis de la Sala.

28. La Sala declarará la legalidad de los artículos primero a cuarto y décimo primero del Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Úmbita a través del cual se declaró la urgencia manifiesta, por cuanto desarrolla de manera directa las previsiones que al efecto fueron previstas en los Decretos Legislativos 417 y 440 de 2020, así como que se encuentra en consonancia con las normas contractuales (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) que regulan la contratación directa a través de la causal de urgencia manifiesta y la medida resulta ser proporcional y ajustada con los motivos expuestos en el acto y que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia.



Si bien lo anterior, habrá de condicionarse el acto *sub exámine* en cuanto a que aquellas medidas son legales, en el entendido que los contratos que se celebren al amparo de la Urgencia manifiesta (suministro de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras en el inmediato futuro), solo podrán ser aquellos que se dirijan a prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, respetando por la administración el principio de selección objetiva del contratista, previa su determinación en el plan de acción específico y durante el término dispuesto en los Decretos 440 y 537 de 2020.

Del control inmediato de legalidad-características

29. En primera medida ha de señalar la Sala que la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa tres Estados de excepción: el de guerra exterior (art. 212), el de conmoción interna (art. 213) y el Estado de emergencia (art. 215).

30. Puntualmente en lo que tiene que ver con el Estado de emergencia, bajo el cual se expidió el Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020, tiene lugar por situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país y podrá ser declarado por el Presidente de la República, por periodos de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

31. Precisamente el referido artículo 215 superior, dispone que, a partir de la declaratoria del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá dictar decretos con fuerza de ley orientados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas éstas últimas que a su turno pueden ser objeto de desarrollo o reglamentación por autoridades del orden nacional, así como por las entidades territoriales.

32. En ese contexto, surge el denominado control inmediato de legalidad, que se erige como el medio jurídico previsto en la



Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. En efecto, en desarrollo del literal e) del artículo 152 de la Constitución, el legislador expidió la Ley estatutaria 137 de 1994 “*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*” en cuyo artículo 20⁴ consagró dicho control.

33. La Corte Constitucional⁵ al ejercer el control previo de constitucionalidad de la referida disposición, precisó que el control inmediato de legalidad constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y se constituye en una medida eficaz que busca impedir la aplicación de normas ilegales; a su turno, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que la Ley 137 de 1994 pretendió instaurar un mecanismo de control que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción.

34. Ahora bien, el examen de legalidad que se realiza en el marco del control inmediato de legalidad, conlleva confrontar el acto administrativo objeto de estudio con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994), el decreto de declaratoria del Estado de excepción, así como los decretos legislativos expedidos por el

⁴ “**Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

⁵ Corte Constitucional sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Gobierno Nacional en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía excepcional⁷.

35. En este punto ha de señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido las características que identifican al control inmediato de legalidad previsto inicialmente en el referido artículo 20 de la Ley 137 de 1994, posteriormente consagrada en los artículos 136 y 185 del CPACA, así⁸:

- Es un proceso judicial, en tanta las mencionadas disposiciones otorgan competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos legislativos.
- El control es automático e inmediato, en tanto una vez la autoridad competente expide el acto administrativo general, deberá enviarlo para que se ejerza el control correspondiente; en el evento en que la correspondiente autoridad dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, no remita el acto, el Consejo de Estado o Tribunal Administrativo, según corresponda, deberá aprehender de oficio su estudio.
- Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- El control es integral y busca verificar i) la competencia de la autoridad que expidió el acto, ii) la conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron

⁷ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

⁸ Al respecto pueden consultarse sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, Exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, Exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, Exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, Exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.



lugar a la declaratoria del estado de excepción, así como la realidad de los motivos, la adecuación a los fines y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis.

36. Frente a esta última característica, esto es, la integralidad que se predica del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“(…) No pesa, entonces, sobre esta Corporación la carga de evaluar la juridicidad de la norma objeto de control frente a todos los preceptos superiores del ordenamiento jurídico que tengan relación con la materia. **Este control debe confrontar en primer lugar la normativa propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para revisión a través del control inmediato de legalidad (…)**”⁹. (Destacado por la Sala)

➤ La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

37. Con fundamento en las anteriores consideraciones procede la Sala a abordar el estudio de legalidad de los artículos primero a cuarto y décimo primero del Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Úmbita-Boyacá, emitido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Examen de legalidad del Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020

⁹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).



38. Tal como se anunció en precedencia, el estudio de legalidad del Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020, comporta verificar *i)* la competencia de la autoridad que expidió el acto, así como los demás requisitos de forma y, *ii)* para luego de lo cual, analizar la conexidad y la conformidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como la proporcionalidad de las medidas adoptadas (requisitos de fondo).

Cumplimiento de los requisitos de forma

39. Competencia para expedir el acto: En el presente caso, el Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta a fin de adoptar las acciones contractuales y administrativas para contener la pandemia del Coronavirus, fue proferido por el Alcalde del Municipio de Úmbita, el cual de acuerdo con el literal d) numeral 5° del artículo 91 de la Ley 136 de 1996 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012¹⁰, tiene la competencia para ordenar el gasto y celebrar los contratos en el municipio, en concordancia con lo previsto en el literal b) numeral 3° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993.

40. Desde el punto de vista formal, aunque se trate de formalidades no sustanciales, el acto administrativo bajo estudio cumple con los requisitos para su individualización como el número, la fecha, la identificación de las facultades que permiten su expedición, las consideraciones, el articulado, la firma de quien lo suscribe y se ordenó la correspondiente publicación del acto.

41. Lo anterior permite concluir que el acto sometido a control cumple a cabalidad con los requisitos de forma, que si bien no son

¹⁰ “Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...).

d) En relación con la Administración Municipal: (...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables”.



sustanciales deben ser cumplidos por la autoridad que profiere el acto administrativo.

Cumplimiento de los requisitos de fondo

✓ De la declaratoria de urgencia manifiesta

42. En el presente caso, el asunto puesto a consideración de la Sala corresponde al Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020, “*Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Úmbita como consecuencia de la declaratoria de situación de calamidad pública (Decreto municipal 038 de 2020), por la emergencia generada por el coronavirus COVID-19 y se toman medidas preventivas y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la contención de la situación epidemiológica*”, frente al cual a continuación se procede en primera medida a analizar **i)** su conexidad con la declaratoria del Estado de emergencia, **ii)** para luego de lo cual, verificar su conformidad con las normas que le dan sustento particularmente en cuanto a la motivación en particular (sustento fáctico) que fue tenida en cuenta por el Alcalde del Municipio de Úmbita, para declarar la urgencia manifiesta, para finalmente y en caso de encontrarse debidamente motivado el acto **iii)** verificar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en el caso concreto.

Análisis del requisito de conexidad

43. En primer lugar, en lo que tiene que ver con el cumplimiento del requisito de conexidad que comporta verificar si la materia del acto objeto de control tiene relación directa y específica entre el Estado de emergencia declarado y los decretos legislativos que adoptan medidas para conjurarlo, ha de señalarse que, **el artículo primero** del decreto bajo estudio acudió a la figura contractual de la *urgencia manifiesta* como causal de contratación directa de las entidades estatales, en los siguientes términos:



“Artículo primero: Declarar la urgencia manifiesta en el municipio de Úmbita, con el propósito de adoptar las acciones contractuales, administrativas y financieras necesarias para prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener, la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; de modo que, las dependencias de la Administración Municipal puedan tomar las medidas y acciones que consideren necesarias”.

44. A este respecto en primer lugar, ha de señalarse que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, orientado a contener la expansión del brote de la enfermedad del coronavirus-COVID-19; dentro de las consideraciones para la adopción del Estado de emergencia, se indicó en lo pertinente para el asunto aquí estudiado, lo siguiente:

“(…) Que en ese orden de ideas, **se hace necesario por la urgencia y gravedad de la crisis** y por la insuficiencia de los mecanismos jurídicos ofrecidos, entre otros, en la Ley 100 de 1993- Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, la Ley 1122 de 2007 – Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011, **Ley 80 de 1993**, el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 111 de 1996- Estatuto Orgánico del Presupuesto, recurrir a las facultades del Estado de Emergencia con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación (...).

Que con el propósito de **generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la emergencia económica, social**



y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad, de tal forma que las entidades competentes de los sectores de salud, prosperidad social, educación, defensa y todos aquellos sectores que requieran para prestar atención a la población afectada, adquieran el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19". (Destacado por la Sala)

45. El Presidente de la República en desarrollo del Decreto 417, expidió el Decreto legislativo No. 440 de 20 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19*", norma que adoptó algunas medidas en materia de contratación estatal, con el propósito de mitigar la propagación de la pandemia del nuevo coronavirus en el país.

46. Una de tales medidas se encuentra contenida en el artículo séptimo *ibídem*, que habilitó a las entidades estatales para la utilización de la modalidad de contratación directa fundada en la causal de urgencia manifiesta, causal frente a la cual se indicó, se entiende comprobada por el hecho de haberse declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en efecto, indica la norma:

“Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica, y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras



en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se registrarán por la normatividad vigente.

Con el mismo propósito, las entidades excluidas de la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa esta clase de bienes y servicios”. (Destacado por la Sala)

47. Como se advierte, a partir de los referidos decretos legislativos se habilitó a las entidades estatales para acudir a la modalidad de contratación directa para la selección de contratistas, basándose para ello en la causal de urgencia manifiesta, con la finalidad de i) contratar el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19 y ii) así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud, ello en los términos señalados en las normas contractuales previstas en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, así como el Decreto reglamentario 1082 de 2015 que regulan la materia.

48. En efecto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007¹¹, una de las causales por las cuales procede la modalidad de contratación directa, es precisamente la declaratoria de urgencia manifiesta; a su turno, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, indicó expresamente que uno de los eventos en que procede la declaratoria de urgencia manifiesta, tiene que ver con situaciones

¹¹ **Artículo 20. De las modalidades de selección.** La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta (...)."



relacionadas con los Estados de excepción, como en este caso, el Estado de emergencia (art. 215 constitucional); en efecto indica la ley:

“Artículo 42. De la urgencia manifiesta. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; **cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción;** cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~concurso~~ públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.
(Destacado por la Sala)

49. Ahora bien, respecto a la utilización de la figura de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, el Consejo de Estado¹² ha precisado lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, “la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425).



de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, **frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño (...)**. (Destacado por la Sala)

50. En tal sentido, a juicio de la Sala, el artículo primero del Decreto 040 de 29 de marzo de 2020, por medio del cual el Alcalde del Municipio de Úmbita declaró la urgencia manifiesta, constituye un desarrollo de las previsiones que al efecto fueron previstas en los Decretos Legislativos 417 y 440 de 2020, que habilitaron a las entidades estatales, a acudir a la modalidad de la contratación directa bajo la causal de urgencia, con el propósito que de manera ágil y expedita, pudieran adquirir *“el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19”*, satisfaciendo de esta manera el requisito de conexidad.

51. Declaratoria de urgencia manifiesta (artículo primero) que no solo se encuentra en conexidad con los referidos decretos legislativos, sino que además se encuentra ajustada a derecho; en efecto, *i)* de una parte la medida busca adelantar los procedimientos contractuales a fin de contener la emergencia ocasionada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que es el propósito fundamental de las normas de excepción, de tal forma que no desborda dicho marco normativo y *ii)* de otra, la decisión del alcalde municipal, se encuentra en consonancia con las normas contractuales (Ley 80 de



1993 y Ley 1150 de 2007) que regulan la contratación directa a través de la causal de urgencia manifiesta.

Análisis de la motivación de la urgencia manifiesta en el caso concreto

52. Continuando con el estudio del Decreto 040 de 29 de marzo de 2020 corresponde en este punto, analizar la motivación en particular que fue tomada en cuenta por el Alcalde del Municipio de Úmbita, para declarar la urgencia manifiesta, esto es, VERIFICAR LAS RAZONES FÁCTICAS que enfrenta el municipio y por las cuales se hace uso de esta figura excepcional, ello a partir de la exigencia contenida en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que indica que “La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado”.

53. A este respecto, ha de señalarse que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen. En efecto, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto; al respecto en sentencia del 5 de julio de 2018¹³, se indicó lo siguiente:

“Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 110010325000201000064 00 (0685-2010)



"antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc.”
(Destacado por la Sala)

54. A su turno, la Corte Constitucional en punto a la motivación de los actos administrativos, ha señalado lo siguiente:

“En este orden de ideas, **los MOTIVOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, comúnmente llamados “considerandos”, **deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas**, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada¹⁴.”
(Destacado por la Sala)

55. En lo que tiene que ver con el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta, se ha considerado que este corresponde al ejercicio de una facultad discrecional de la administración, evento en el cual el contenido de la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa¹⁵; de tal manera que el funcionario público que hace uso de dicha figura excepcional debe señalar la situación fáctica que en el caso particular, sustenta la declaratoria de urgencia manifiesta, en función del presupuesto que establece la ley para tales efectos, que en el *sub examine*, tiene que ver con la declaratoria de un Estado de excepción, como lo es el Estado de Emergencia.

56. En efecto, dentro de las consideraciones expuestas para la adopción del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, particularmente en lo que tiene que ver con la posibilidad de adelantar procesos de contratación directa, se indicó que “*con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan **atender eficientemente las necesidades de la población, afectada por la***

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-552 de 20005. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

¹⁵ Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.



emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, se autoriza al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa”; de tal manera que el acto administrativo que declara la urgencia manifiesta debe hacer referencia a las necesidades que como consecuencia de la pandemia, se presentan en el municipio y que requieren de la utilización de tal figura excepcional para su atención eficiente, entendiendo que los efectos del coronavirus varían según el municipio de que se trate.

57. En el presente caso, se encuentra que el **artículo segundo** del decreto bajo estudio autoriza la celebración de actos y contratos los que tengan como finalidad prevenir, controlar, vigilar, mitigar, contener, la emergencia sanitaria, la atención prioritaria a personas y familias en situación de vulnerabilidad y preservar el orden público.

58. Frente a este punto, el Consejo de Estado en la referida sentencia del 7 de febrero de 2011, haciendo alusión al artículo 42 de la Ley 80 de 1993 adujo que de dicha disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo, pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad¹⁶; no obstante lo cual, tal regla jurisprudencial no resulta aplicable al asunto aquí estudiado.

59. Lo anterior por cuanto a partir de la lectura del ya referido artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de urgencia manifiesta tiene cabida cuando se presenta uno de los siguientes supuestos: *i)* Se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras, *ii)* Se presenten situaciones relacionadas con estados de excepción, *iii)* Se presenten hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre y *iv)* se presenten situaciones similares a las anteriores; en tal medida, la referida sentencia del Consejo de Estado hizo alusión al primero de

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 4 de marzo de 1994. Radicado No. 587. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.



los supuestos para la declaratoria de urgencia manifiesta, donde el servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras, se conocen de antemano, más no se ha hecho pronunciado respecto al uso de dicha figura en marco de un Estado de excepción.

60. En tal sentido, a efectos de cumplir con la exigencia contenida en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 que indica que “*La urgencia manifiesta se declarará mediante **acto administrativo motivado***”, se deberá verificar la motivación en particular que fue tomada en cuenta para declarar la urgencia manifiesta, esto es, verificar las **razones fácticas** que enfrenta el municipio y por las cuales se hace uso de esta figura excepcional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

61. En este caso, considera la Sala que de la lectura de las consideraciones del Decreto 040 de 29 de marzo de 2020, este se encuentra debidamente motivado, no sólo por cuanto se indica de manera clara y expresa que la finalidad de la celebración de los contratos, no es otra que prevenir, controlar, vigilar, mitigar y contener la emergencia sanitaria derivada por la COVID-19 en el municipio, sino por cuanto se hace referencia a los supuestos fácticos que enfrenta la entidad y que exigen el uso de la urgencia manifiesta como medida excepcional para enfrentar la crisis; allí se indica:

“Que conforme lo anterior se hace necesario declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Úmbita con el fin de adelantar la adquisición de **elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud y fortalecer la emergencia sanitaria por el contagio del virus COVID-19, así como la atención prioritaria a personas y familias en situación de vulnerabilidad, evitando con ello que la solución llegue tardíamente**”.
(Destacado por la Sala)



62. Así mismo, dentro de las consideraciones expuestas en el Decreto 040, se hizo referencia como antecedente para la expedición del acto, a la reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de fecha 29 de marzo de 2020, donde se discutió la declaratoria de calamidad pública y la necesidad de declarar la urgencia manifiesta con ocasión de la pandemia del coronavirus, oportunidad en la que se identificaron las necesidades que presenta el Municipio de Úmbita y que justifican en el caso concreto, la utilización de la urgencia manifiesta como causal de contratación directa; en efecto de la lectura de dicho documento, puede extraerse lo siguiente:

- El Comité en pleno expresó la necesidad de **entregar kits humanitarios (mercados) a la población vulnerable que lo requiera**, así como el **suministro de tapabocas y guantes**.

63. Se advierte que el propósito (motivación) de la declaratoria de urgencia manifiesta se orienta a obtener: **1.** Elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud **2.** Atención prioritaria a través de la entrega de kits humanitarios (mercados) a la población vulnerable que lo requiera y **3.** Suministro de tapabocas y guantes, de tal manera que el Decreto 040 de 29 de marzo de 2020 se encuentra debidamente motivado.

64. Aunado a lo anterior, los **parágrafos primero y segundo del artículo segundo** de la norma bajo estudio, establece la obligación de la presentación escrita de las necesidades precisas y estrictamente necesarias para contratar por parte del Municipio de Úmbita; disposiciones que igualmente se encuentra ajustada a derecho, en tanto tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁷, la causal de urgencia manifiesta tiene como sustento precisamente la imposibilidad para la entidad de desarrollar un proceso licitatorio, dentro del cual se incluye la realización de estudios previos.

¹⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768).



65. Así mismo, no debe perderse de vista que el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015¹⁸, dispone que si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declara hará las veces del acto de justificación y en este caso, la entidad estatal no estará obligada a elaborar estudios y documentos previos. En tal virtud, la orden dada de justificar la contratación a realizar, se sumará a las consideraciones expuestas en el Decreto 015 (que declara la urgencia manifiesta) a fin de sustentar el proceso contractual a realizar.

66. En este punto ha de precisar la Sala que el estudio aquí realizado se adopta en el marco del control inmediato de legalidad del acto administrativo, que justifica la declaratoria de urgencia manifiesta como causal para acudir a la contratación directa; análisis que además tiene efectos de cosa juzgada relativa, de tal forma que el estudio de legalidad propio de los contratos que de manera específica celebre el Municipio de Úmbita, con fundamento en esta causal, eventualmente serán competencia del juez del contrato y el análisis de la gestión a los órganos de control.

67. Así mismo, la declaratoria de urgencia manifiesta resulta ser proporcional y ajustada a los motivos que le sirven de causa, ello por cuanto tal figura se justifica en el campo de la contratación pública, en tanto busca evitar requisitos o trámites que impidan la pronta adquisición de bienes, la obtención de servicios o la ejecución de obras requeridas cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales que imposibiliten acudir a los procedimientos generales de selección, - tal como ocurre en el presente caso -, donde se está en presencia de una situación de anormalidad derivada de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, que obligó a la declaratoria del Estado de emergencia.

¹⁸ “Por medio del cual se expido el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”.



68. Si bien lo anterior, entiende la Sala que las medidas dispuestas en el marco del estado de emergencia tienen un claro propósito, esto es, prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19. Por lo que, los contratos de urgencia manifiesta que se celebren tienen una finalidad precisa y no pueden constituirse en pretexto para ampliar el campo de acción de la contratación estatal, toda vez que para supuestos diferentes, debe acudirse a los procedimientos ordinarios de selección de la contratación pública.

69. Nótese que el decreto legislativo 444 de 2020, artículo 7º, no solamente dispone que se entienda comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta, sino que el objetivo claro e inequívoco es el de **prevenir, contener y mitigar** los **efectos** de la pandemia. Conforme al diccionario de la RAE, PREVENIR (verbo transitivo) conlleva el preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para tal fin; CONTENER (ibídem) es llevar o encerrar dentro de sí a otra cosa y MITIGAR consiste en moderar, aplacar, disminuir o suavizar algo riguroso o áspero.

70. Por tanto, al alcalde municipal, en su condición de ordenador del gasto y mediante los contratos al amparo de la urgencia manifiesta, solamente le es dado celebrar los contratos que sean necesarios para anticipar y disminuir los efectos o, impedir la propagación de la pandemia.

71. Es de observar que recientemente la Corte Constitucional se refirió a la exequibilidad del Decreto 440 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”* donde concluyó su constitucionalidad porque:

- Buscan hacer efectivos los requerimientos de distanciamiento social según recomendación de la OMS, como mecanismo idóneo para controlar la expansión de la pandemia; por la gravedad, magnitud, dimensiones y naturaleza imprevisible de



la crisis; y por la urgencia e inminente reacción que exige de las autoridades estatales, procurar medios conducentes y pertinentes para afrontar la situación de emergencia.

- Igualmente señaló que, el ordenamiento ordinario no cubría las exigencias de atención inmediata y urgente que precisa la pandemia, por lo que se requería de la expedición de normas con fuerza de ley de carácter temporal que permitieran conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

- Su proporcionalidad frente a la crisis que se pretende conjurar, por cuanto, están limitadas por esta finalidad y sometidas a los respectivos controles.

- Además, son de muy corta duración, ya que están vigentes por el tiempo que dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y no establece ninguna medida discriminatoria.

72. Lo anterior, conlleva a verificar para la Sala que, las disposiciones extraordinarias persiguen un claro mandato en el sistema de fuentes jurídicas, en cuanto a que su objetivo es conjurar las precisas situaciones a las que se refieren, que no son otras que, prevenir, controlar y mitigar la pandemia Covid - 19.

73. Continuando con el análisis del Decreto 040 de 29 de marzo de 2020 y una vez verifica la debida motivación de éste, se encuentra que el **artículo tercero** de la norma bajo estudio, autorizó a la Tesorería municipal, realizar los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad y de urgencia manifiesta justificada mediante dicho acto administrativo. Dicha disposición encuentra fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que prevé que tales traslados presupuestales deben ser *internos*.

74. En efecto, el referido párrafo fue objeto de declaratoria de exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional¹⁹, en el

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 772/98 Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ.



entendido “que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando **exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto**”; para arribar a tal conclusión se indicó lo siguiente:

“(…) Cuando se de aplicación al párrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir **cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.**

Ese tipo de traslados internos, que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), **no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilita a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos**, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior (...)”. (Destacado por la Sala)

75. Así las cosas, de acuerdo con la Corte Constitucional la autorización dada en el párrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 resulta constitucionalmente admisible en el entendido que los traslados presupuestales allí previstos sean internos, esto es, que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto²⁰, sin

²⁰ En efecto, el artículo 34 del Decreto 568 de 1996 reglamentario del Estatuto Orgánico de Presupuesto, autoriza este tipo operaciones presupuestales en los siguientes términos: “Las



que se modifique o altere el monto total de las apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, lo cual en el orden municipal es competencia del Concejo, según es previsto en el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución.

76. En tal sentido, el artículo tercero del Decreto 040 de 29 de marzo de 2020 se declarará legal, en tanto los movimientos presupuestales que ejecuten con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta deben ser internos, esto es, que solo pueden afectar el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, sin que se modifique o altere el monto total de las apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda del Municipio de Úmbita.

De igual forma y al tenor de los artículos 9° y 10° de la Ley 489 de 1998, de disponerse la delegación de funciones, ésta debe ser por escrito y en funcionario del nivel directivo y no en el Tesorero Municipal como se dispuso, lo cual es contrario a las normas en que debe fundarse.

77. A su turno, el **artículo cuarto** de la norma bajo estudio ordena que los contratos originados en la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos aquí expuestos, se enviarán a la Contraloría Departamental de Boyacá, para que ejerza el control fiscal, medida que igualmente se encuentra ajustada a la legalidad, en tanto reproduce lo previsto en tal sentido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993^[1].

78. Por último, el artículo **décimo primero** del decreto en estudio, se ajusta a la legalidad en tanto dispone que dicha norma rige a partir de su publicación, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley 1437

modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo”.



de 2011 que dispone que la vigencia de un acto administrativo de carácter general es a partir de su publicación.

79. En suma, la Sala concluye que el Decreto No. 040 de 29 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Úmbita a través del cual se declaró la urgencia manifiesta, desarrolla las previsiones que al efecto fueron previstas en los Decretos Legislativos 417, 440 y 537 de 2020, así como que se encuentra en consonancia con las normas contractuales (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) que regulan la contratación directa a través de la causal de urgencia manifiesta y la medida resulta ser proporcional y ajustada con los motivos expuestos en el acto y que dieron lugar a la declaratoria del Estado de emergencia, razón por la cual se declarará su legalidad.

Si bien lo anterior, habrá de condicionarse el acto analizado, por cuanto si bien no requiere de estudios previos a la declaratoria de urgencia manifiesta, sí lo es respecto de los contratos que se celebren a su amparo; los cuales en todo caso solo pueden ser aquellos relacionados con la prevención, contención y mitigación de la pandemia por el Covid - 19.

80. Finalmente, tal como se indicó en precedencia los efectos de la presente sentencia tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad respecto de los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Decreto 040 de 29 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Úmbita.



SEGUNDO: DECLARAR la legalidad de los artículos primero, segundo, cuarto y décimo primero del Decreto 040 del 29 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Úmbita, *“Por el cual se declara urgencia manifiesta en el Municipio de Úmbita como consecuencia de la declaratoria de situación de calamidad pública (Decreto municipal 038 de 2020), por la emergencia generada por el coronavirus-COVID-19 y se toman medidas preventivas y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y la contención de la situación epidemiológica”*, de manera condicionada y en el entendido que los objetos contractuales a desarrollar se orientan a obtener : **1.** Elementos, insumos, bienes y servicios, tendientes a garantizar la efectiva atención en salud **2.** Atención prioritaria a través de la entrega de kits humanitarios (mercados) a la población vulnerable que lo requiera y **3.** Suministro de tapabocas y guantes, para lo que se debe en todo caso, respetar por la administración municipal los principios de planeación y selección objetiva del contratista, y durante el término preciso dispuesto en los decretos 440 y 537 de 2020.

TERCERO: DECLARAR la legalidad del artículo tercero del Decreto 040 del 29 de marzo de 2020, salvo la expresión: “Tesorería Municipal” que se declara ilegal. Conforme al artículo 9° y 10° de la Ley 489 de 1998, de disponerse la delegación de funciones, ésta debe ser por escrito y en funcionario del nivel directivo.

CUARTO: De la anterior determinación, remítase copia a la Contraloría Departamental de Boyacá, para los efectos del artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

QUINTO: EXHORTAR al alcalde del Municipio de Úmbita para que expida una regulación que acoja en su integridad las medidas dispuestas en el Decreto legislativo 460 de 2020 para la prestación del servicio de las comisarías de familia en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.



SEXTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

¶ **“Artículo 43. Del control de la contratación de urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.**

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00765-00
Control inmediato de legalidad

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado.

LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA

Magistrado.

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Ausente con permiso.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00765-00
Control inmediato de legalidad

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado.